REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – N.S.
Puerto Santander, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JOSE DANIEL BECERRA VILLAMIL, quien actúa en causa propia, acude a la acción de tutela, en contra de la **DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC,** representada legalmente por su director, con el fin de obtener la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, en especial de petición, en tanto que la entidad accionada no dio respuesta a una petición formalmente interpuesto.

ANTECEDENTES:

Efectuado el trámite administrativo del recibido de la acción constitucional de la referencia por parte de este ente judicial vía mensaje de datos, con fecha 8 de marzo de 2022, hora 3:04 p.m., conforme a la generación de tutela en línea No. 736430, enviada el mismo día y a la misma hora, se procedió mediante auto adiado el 8 de marzo del año en curso, a admitir la misma y a ordenar la notificación vía mensaje de datos, del auto admisorio de la presente acción de tutela, a la parte accionada, para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, ejerciera su derecho de contradicción o de defensa, para lo cual se le envió copia del escrito de tutela virtual junto con sus anexos.

HECHOS

Como hechos deprecados por el accionante, tenemos los que se transcriben a continuación en idénticos términos:

PRIMERO: En la Ciudad de Cúcuta radiqué una solicitud con fecha 19 de octubre de 2021, donde solicito la INSCRIPCION CATASTRAL, de una mejora ubicada en la Calle 6 # 5-23 barrio Nuevo- municipio Puerto Santander, de acuerdo a lo contemplado en la escritura pública No. 193 del 14 de octubre 2021, notaria única del círculo de Chinacota, levantamiento topográfico con coordenadas de ubicación y registro fotográfico.

Que el 03 de noviembre de 2021, se me da una respuesta inicial al Radicado No. 2616DTNS-2021-0002342-ER-000 con de fecha 19/10/2021.

Así mismo reitere la solicitud antes mencionada el día 20/12/2021.

Para mi sorpresa hoy 25 de enero del presente año no he recibido ninguna contestación, siendo que toda solicitud y ante cualquier entidad pública se entiende como un DERECHO DE PETICION, para lo cual se debe agotar el debido proceso, con una respuesta inicial a los quince (15) días y posteriormente realizar el trámite solicitado.

SEGUNDO: Dicho trámite consiste en realizar la INSCRIPCION CATASTRAL y asignación DE AREA DEL TERRENO PARA EFECTOS DE TRAMITE DE TITULACION, de una mejora ubicada en la Calle 6 # 5-23 barrio Nuevo- municipio Puerto Santander, de acuerdo a los títulos y documentos aportados.

TERCERO. Que a la fecha no he recibido respuesta alguna sin que se me haya resuelto de una vez por todas mi justa solicitud.

CUARTO. Solicito de manera respetuosa que por medio de la presente ACCION DE TUTELA se me notifique el respectivo trámite catastral de INSCRIPCION CATASTRAL de una mejora ubicada en la Calle 6 # 5-23 barrio Nuevo- municipio Puerto Santander.

PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensión, la que se transcribe a continuación, en idénticos términos y que fue incorporada como hecho cuarto dentro del acápite de hechos:

> CUARTO. Solicito de manera respetuosa que por medio de la presente ACCION DE TUTELA se me notifique el respectivo trámite catastral de INSCRIPCION CATASTRAL de una mejora ubicada en la Calle 6 # 5-23 barrio Nuevo- municipio Puerto Santander.

►RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada por intermedio del Director acreditado en debida forma, procedió de forma oportuna, mediante oficio, enviado vía mensaje de datos el día diez (10) de marzo de 2022, a las 8:46 a.m. y recibido el mismo día, a dar respuesta al requerimiento del despacho, en los términos que a continuación se transcriben:

> German Antonio Bautista Carvajal, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 88252840 de San José de Cúcuta, y obrando en calidad de Director Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- (Anexo 1), comedidamente nos permitimos manifestar con ocasión del requerimiento del asunto formulado por su Despacho, que mediante la Resolución Nº 54-553-0007-2022 del 09 de marzo de 2022 (Anexo 2), se dio atención integral a la solicitud de trámite catastral radicada por el señor José Daniel Becerra Villamil, el 19 de octubre del 2021 bajo el consecutivo Nº 2616DTNS-2021-0002342-ER-000, y la cual era concerniente a la inscripción de la mejora de su propiedad ubicada en la Calle 6 Nº 5-23 Barrio Nuevo, del municipio de Puerto Santander.
>
> Dicho acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 09 de marzo de 2022 a las 05:46 p.m. (Anexo 3), a la dirección electrónica que el Sr. Becerra Villamil suministró en su solicitud y que es: vhlp1255@gmail.com
>
> Por lo anteriormente reseñado y soportado, este Instituto dio respuesta de fondo, clara, congruente e incluso satisfactoria a la solicitud de trámite catastral del Sr. José Daniel Becerra Villamil.
>
> **Excepciones**
>
> **Carencia de objeto o hecho superado**
>
> De acuerdo con la actuación catastral ejecutada que se relató y soportó previamente, se solicita muy respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción, en consideración a que el hecho generador del presente mecanismo constitucional fue resuelto o superado, y por tanto se carece de objeto sobre el cual decidir.
>
> **Pretensiones de la tutela**:
>
> Me opongo a las pretensiones de la tutela teniendo en cuenta que en el presente caso ya se resolvió de fondo a través de la Resolución Nº 54-553-0007-2022 del 09 de marzo de 2022.
>
> **Solicitud:**
>
> De la manera más atenta y en virtud de lo actuado, acá comunicado y soportado, se solicita a su señoría declarar probada la excepción de carencia de objeto o hecho superado, para la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a la situación fáctica narrada por el accionante, se debe afirmar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ya se le dio o no respuesta, al derecho de petición radicado por el actor mediante envío de mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe al ejercicio de la acción de tutela, la misma está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, por lo que tenemos que, su finalidad se circunscribe a la protección inmediata y eficaz de los denominados derechos fundamentales enunciados en el Título II, Capítulo I de la Carta Magna, en los Tratados y convenios internacionales debidamente aprobados por el Gobierno Colombiano y en aquellos cuya naturaleza se circunscriben a la esencia de la persona en sí.

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de la acción de tutela, si no se observara que el día catorce (14) de marzo de 2022, siendo las 4:24 p.m., el accionante envió desde su correo registrado en el escrito virtual de tutela, esto es vhlp1255@gmail.com, al correo electrónico institucional del despacho, un memorial suscrito con su firma, a través del cual informó lo siguiente: ***"Por medio del presenté me permito comunicar que la entidad IGAC dio respuesta a la petición que fue materia de inconformidad y por lo que presenté la acción de tutela de la referencia. Por lo anterior, solicito la terminación y archivo definitivo de la acción de tutela con el radicado referido, ya que no existe mérito para continuar con la misma",*** lo que colige, la satisfacción al derecho constitucional fundamental solícito de tutela.

En razón a lo anterior se debe afirmar que existe una carencia actual de objeto, tema sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originaron la vulneración de derechos fundamentales hayan desaparecido, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional.

Al respecto la Corte en sentencia T-1272 de 2005[1] dijo:

"Así como quiera que la accionante ya se le reconoció su derecho, los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela desaparecieron y la presente acción como instrumento constitucional para la defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, pues se está en presencia de un hecho superado, con respecto a las pretensiones de reconocimiento de su derecho cuya protección fue garantizada."

"En ocasiones similares, cuando la pretensión ha sido satisfecha, la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez, y por ende su justificación constitucional, razón por la cual, el amparo deberá negarse. (….)"

Ante lo descrito en la anterior premisa jurisprudencial, se debe afirmar que la presente acción de tutela carece de objeto, en razón a que el derecho del actor solícito mediante la presente acción constitucional le fue resuelto por parte de la entidad accionada, convirtiéndose así en un hecho superado, frente a lo cual este despacho sin ninguna otra consideración declarará la IMPROSPERIDAD de la presente acción de tutela.

[1] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

DECISIÓN:

Por lo discurrido, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por el señor **JOSE DANIEL BECERRA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.234.988, por tratarse de un hecho superado en atención a la carencia actual de objeto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2° REMITIR la actuación sub lite ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere materia de impugnación.

3° COMUNICAR a los intervinientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA